

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 040					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-003-2009-00059-00	Ejecutivo	COMUPROCOL	Municipio de Chiriguaná	Se oficia a la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo para que informe si se han constituido los depósitos judiciales en este asunto.	07/06/2017
20001-33-31-000-2004-01995-00	Ejecutivo	Carlos Alberto Chinchia Lanciano	Municipio de Jagua de Ibirico	Se deja sin efectos los autos de fecha 15 de febrero de 2007, del 9 de agosto de 2007, y de fecha 16 de septiembre de 2014. Modificar la liquidación del crédito en este asunto de la parte ejecutante, quedando en la suma total de \$54.694.482.96.	07/06/2017
20001-33-31-001-2006-00116-00	Ejecutivo	FINDETER	Municipio de Pailitas Cesar	No reponer el auto de fecha 8 de mayo de 2017.Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de Negocios Estratégicos Globales, contra el auto de fecha 8 de mayo de 2017.	07/06/2017
20001-33-31-001-2006-00116-00	Ejecutivo	FINDETER	Municipio de Pailitas Cesar	No reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2017. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de Negocios Estratégicos Globales, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017. Remitir las respectivas copias para que se surta el recurso concedido.	07/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-31-004-2012-00162-00	Ejecutivo	Jhon Jairo Martínez Pimienta y Otros	Hospital San José de la Gloria y Asociación	<p>Informa a Bancolombia, que la medida comunicada en oficio 01087 del 9 de octubre de 2015, consistió en el embargo y retención de dineros de propiedad de la ESE Hptal San José de la Gloria-Cesar y EPS Barrios Unidos. Informar que mediante auto del 19 de julio de 2016, se ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas contra la EPS Asociación Barrios Unidos de Quibdó, por lo que la medida debe continuarse aplicando sobre la ESE San José. Informar a Bancolombia, que la medida comunicada en oficio 1006 del 5 de mayo de 2017, debe aplicarse, en coordinación con el funcionario que corresponda del hospital, en qué cuenta se manejan los ingresos brutos para proceder a aplicar la medida. Informar a la ESE Hptal San José, que en la web del Banco Agrario para este Despacho, no se encontraron títulos judiciales bajo el NIT de las partes del proceso. Reiterar para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de abril de 2017.</p>	07/06/2017
20001-33-31-006-2009-00436-00 - 20001-33-31-006-2009-00508-00	Reparación Directa	Wilmer José Orozco Vides y Otros	Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional	<p>Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 6 de abril de 2017. Se confirmo la sentencia apelada de fecha de 26 de octubre del 2015.</p>	07/06/2017
20001-33-31-002-2009-00052-00	Reparación Directa- Incidente de Regulación de Perjuicios.	Jhonny Camilo Acosta	Municipio de Valledupar-Cesar	<p>Se informa que el estado actual del proceso es archivado. En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, tenerse a lo resuelto en los autos del 29 de junio del 2016 y 2 de octubre del 2016.</p>	07/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-31-003-2012-00101-00	Ejecutivo	Kemmer Sarmiento Gamarra y Otros	Hospital San Andrés de Chiriguaná- Hospital de Agustín Codazzi	Se remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia, con el fin que se resuelva acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.	07/06/2017
20001-23-31-006-2006-01180-00 - 20001-23-31-006-2006-01181-00 - 20001-23-31-006-2006-01182-00 (ACUMULADOS)	Ejecutivo	FINDETER	Municipio de Chiriguaná	Se modifica la re liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y en su lugar se aprobará la afectuada por el profesional Universitario Grado 12, del Tribunal Administrativo en asocio con el Juzgado.	07/06/2017
20001-23-31-003-2010-00585-00	Ejecutivo	Instituto Nacional de Vías	Municipio de Chiriguaná	Se ordena la entrega de los depósitos judiciales No. 424030000514624, por la suma de \$ 101.319.809.02 y No. 424030000514631 por la suma \$ 259.049.703.81, a favor de INVÍAS.	07/06/2017
20001-33-31-006-2011-00318-00	Ejecutivo	Pedro Antonio Montero González	Nación- Policia Nacional	Se dispone no dar tramite a la solicitud de liquidación de crédito y costas procesales del tercero ad excludendum, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2014.	07/06/2017
20001-33-31-005-2012-00046-00	Reparación Directa	Hilda María Leguizamo Sanabria	INVÍAS	Se ordena correr traslado para alegar de conclusión a la Curador ad litem. Se informa al Agente del Ministerio Público que podrá solicitar el expediente en traslado especial.	07/06/2017
20001-33-31-000-2004-02334-00	Ejecutivo	Claudia Patricia Gaviria Cadena	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se fijan honorarios profesionales al doctor Limar José Blanco Castillo y a cargo del Municipio de la Jagua de Ibirico, la suma de \$648.177.732.	07/06/2017
20001-33-31-003-2011-00334-00	Reparación Directa	Miguel Arturo Bandera	ECOPETROL SA	Se ordena correr traslado para alegar de conclusión. Se informa al Agente del Ministerio Público que podrá solicitar el expediente en traslado especial.	07/06/2017

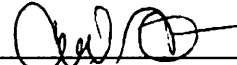
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-23-31-000-2005-00047-00	Ejecutivo	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Municipio de Pelaya-Cesar	Comunicar que en el presente asunto no se ha constituido ningún depósito judicial.	07/06/2017
20001-33-31-005-2011-00457-00	Reparación Directa	Luis Ernesto Araujo	Municipio de Agustín Codazzi-Cesar	Se reconoce personería jurídica a apoderado de la parte demandada. Se ordena expedir copias	07/06/2017
20001-33-31-003-2012-00086-00	Ejecutivo	Rosalía Rebuelta Padilla, y otros	Nación-Min-Defensda-Ejército Nacional, y otros	Se Aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.	07/06/2017
20001-33-15-000-2000-01388-00	Contractual	Municipio de Pailitas-Cesar	Fabio david García	Se niega solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto de nombrar nuevo curador ad litem. Se ordena dar cumplimiento al numeral 3° del auto del 15 de mayo de 2017.	07/06/2017
20001-33-31-003-2011-00368-00	Reparación Directa	Oscar Fernando Dávila Martínez, y otros	INPEC	Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 27 de abril de 2017, que confirmo sentencia apelada.	07/06/2017
20001-33-31-006-2012-00023-00	Reparación Directa	Milena Patricia Pérez Dominguez	Nación-Min-Defensda-Policía Nacional	Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 27 de abril de 2017, que confirmo sentencia apelada. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5% del valor de la condena. Liquidar costas.	07/06/2017
20001-23-31-000-2001-01470-00	Ejecutivo	Emigdio Enrique Almenarez Villareal	Municipio de Pueblo Bello-Cesar	Se declara desierto recurso de apelación contra auto de fecha 8 de mayo de 2017.	07/06/2017
20001-33-31-003-2010-00316-00	Ejecutivo	COLDEPORTES	Departamento del Cesar	Se Aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.	07/06/2017
20001-33-31-006-2012-00054-00	Ejecutivo	Servicios Especiales para Empresas & CIA LTDA	Municipio de Valledupar-Cesar	Se declara terminado el presente proceso. Levantar medidas cautelares.archivar el expediente.	07/06/2017
20001-33-31-006-2011-00355-00	Reparación Directa	Henry Luis Calderón Orozco	ESE Hospital Agustín Codazzi-Cesar, y otros	Se ordena correr traslado para alegar de conclusión. Se informa al Agente del Ministerio Público que podrá soicitir el expediente en traslado especial.	07/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-31-005-2011-00091-00	Repetición	Universidad Popular del Cesar - UPC	José Guillermo Botero Cotes	Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 4 de mayo de 2017, que confirmó la sentencia apelada.	07/06/2017
20001-33-31-002-2012-00034-00	Reparación Directa-Incidente de regulación de perjuicios	Beatriz Elena Contreras Pérez	ESE Hospital Rosario Pumarejo de López	Se abre el proceso a pruebas por el término de 10 días. Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de incidente.	07/06/2017
20001-33-31-006-2012-00010-00	Ejecutivo	Jairo Rafael Santiago Díaz	ESE Centro de Salud Con Camas de El Peñón	Se acepta la revocatoria de poder que le confirió el ejecutante al doctor HÉCTOR FABIO TORRES LAGOS.	07/06/2017
20001-33-31-005-2011-00340-00	Reparación Directa	Hernan Masmela Ramírez, y otros	ESE Hospital Local de Aguachica-Cesar	Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 30 de marzo de 2017, que revocó parcialmente la sentencia apelada.	07/06/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/05/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-003-2010-00585-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, en memorial visible a folio 291 del cuaderno de apelación de auto.

En el proceso del asunto se ordenó seguir adelante la ejecución contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, en auto del 21 de marzo de 2002, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar (folios 53-54).

Mediante auto del 16 de junio de 2011 (folios 96-97), se modificó la liquidación del crédito, indicando que quedaría así: por concepto de capital \$233.091.506.48 más los intereses por \$310.179.179.00, para un total de \$543.270.686.00.

Las costas se aprobaron mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, en la suma de \$54.327.068.60 (folios 159 y 161), del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

A folio 157 obra el auto del 11 de junio de 2014, que ordenó la entrega del depósito judicial No. 424030000404328 por valor de \$141.641.184.25, como consta además en el formato DJ04 del folio 158.

Obra a folio 291 del cuaderno de apelación de auto, memorial presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, solicitando la entrega de un depósito judicial No. 424030000442540, por la suma de \$101.319.809.02, constituido en este proceso.

El expediente fue remitido a este Despacho a través de auto del 24 de enero de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia (folio 279), se avocó conocimiento con auto del 13 de febrero de

2017 (folio 282),verificado lo actuado en el proceso se profirieron los autos del 27 de febrero de 2017 (folio 287), 17 de marzo de 2017 (folio 289-290), 8 de mayo de 2017 (folio 315), los cuales permitieron establecer que en el sub judice se constituyeron los siguientes títulos que ahora se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales por conversión de que se solicitó al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, así:

No. 424030000514624, por la suma de \$101.319.809.02

No. 424030000514631, por la suma de \$259.049.703.81

En consecuencia, se ordena la entrega de los depósitos judiciales No. 424030000514624, por la suma de \$101.319.809.02 y No. 424030000514631, por la suma de \$259.049.703.81, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.


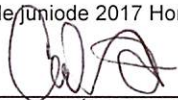
Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: HERNAN MASMELA RAMÍREZ Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACGICA E.S.E
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00340-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de Marzo de 2017, que **REVOCÓ** parcialmente la sentencia apelada de fecha 16 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.


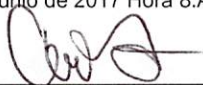
En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑÓN
(BOLÍVAR)
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00010-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la revocatoria del poder contenida en memorial presentado por el señor **JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ**, visto a folio 610 del cuaderno principal, respecto del apoderado **HÉCTOR FABIO TORRES LAGOS**.


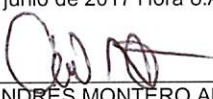
Conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso se dispone **ACEPTAR** la revocatoria de poder que le confirió el ejecutante al doctor **HÉCTOR FABIO TORRES LAGOS**.

En consecuencia, se le advierte al demandante que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA COMUPROCOL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-003-2009-00059-00


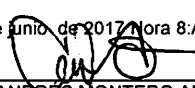
Teniendo en cuenta el memorial de fecha 2 de junio del 2017, visto a folios 275-276 suscrito por la apoderada del ejecutante se dispone oficiar a la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo para que informe si en ese Despacho se constituyeron los siguientes depósitos judiciales, en el proceso del asunto: 424030000484194, 424030000484195, 424030000487609, 424030000490625, 424030000490626, 424030000493422, 424030000496497, 424030000496516, 424030000499189, 424030000502354, 424030000502355, 424030000505381, 42403000050847, 424030000510444, 424030000511631, 424030000514687.

En caso afirmativo deberá realizar la conversión a la cuenta de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 8 de junio de 2017 a las 8 A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO.
ACTOR: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS
& CIA LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2012-00054-00

Procede el Despacho a resolver acerca de memorial visto a folio 104 del expediente, en el cual el representante legal de la parte accionante manifiesta que la obligación se encuentra a paz y salvo y solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, indicando los números de reporte de pago.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, a través auto de 16 de abril del 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$64.121.921.00)** (v.fl.58-59)

En cumplimiento del Acuerdo PSAA12-9549 de fecha 21 de junio de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual avocó conocimiento en auto de fecha 5 de septiembre de 2012¹

A folios 74-76, obra auto de fecha 4 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, aprobando la transacción suscrita entre el apoderado de la parte ejecutante y el Alcalde del Municipio de Valledupar, así mismo, ordena suspender el proceso por el termino de 60 días o hasta que la parte ejecutante presente escrito donde acredite el pago total de la obligación o el incumplimiento del acuerdo de pago

¹ Folio 67

A través de auto de 27 de agosto de 2013, se suspende el proceso en vista del Acuerdo de Restructuración de Pasivos presentado por el Municipio de Valledupar²

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remite el proceso a este Despacho, avocando conocimiento mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015³.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016, solicitó al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar, certificación si este crédito fue incluido dentro del proceso de restructuración e informaran si fue o no cancelado⁴, contestando mediante oficio N°032 que dicha acreencia fue cancelada por comprobante N° 3797 del 16 de agosto del 2012, por lo que no se encuentra incluido dentro del Acuerdo de Restructuración de Pasivos y sus Acreedores dentro del marco de la Ley 550 de 1999⁵.

Visto el memorial de 30 de mayo de 2017, suscrito, por el señor José Alberto Herazo Molina en su condición de representante legal del grupo SESPEM, contestó oficio N° 1028, a la fecha el Municipio de Valledupar se encuentra a paz y salvo con esa compañía.

CONSIDERACIONES

Este Despacho decretará la terminación del proceso por cuanto las partes han informado el pago total de la obligación.

El Comité de Vigilancia del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Valledupar mediante oficio No. 032, manifiesta que dicha acreencia se encuentra cancelada, tal como lo prueba según comprobante de egreso No. 3797 del 16 agosto del 2012⁶.

² Folio 79

³ Folio 83

⁴ Folio 87

⁵ Folio 90

⁶ Folio 90-91

De igual forma el ejecutante, en memorial de fecha 30 de mayo de 2017, informa que después de revisar los archivos contables encontró que el Municipio de Valledupar se encuentra a paz y salvo con dicha obligación.

En consecuencia, se ordenará dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

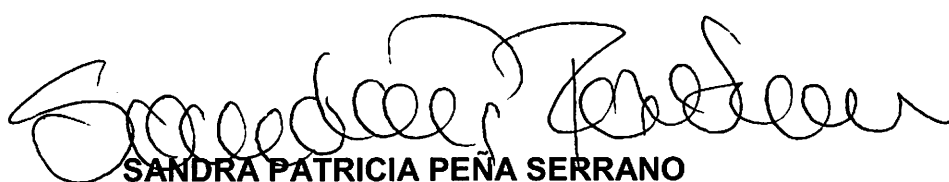
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.


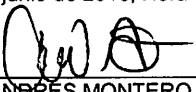
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2016, Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MILENA PATRICIA PÉREZ DOMINGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: REPACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00023-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 27 de abril de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho con fecha 21 de julio de 2016; de igual forma condenó en costas a la parte demandada.

Sería del caso remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se fijen las agencias en derecho en segunda instancia previo a liquidar las costas, sin embargo en auto de fecha 27 de abril de 2017¹, se indicó a este Despacho que conforme lo ha señalado esa Corporación corresponde al juez de instancia fijarlas.

En consecuencia, se dispone fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada **POLICÍA NACIONAL**, conforme se ordenó en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, en la suma equivalente al 0.5% del valor de la condena.

Por Secretaría, liquídense las costas.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

¹ Proferido dentro del radicado 20001-33-31-002-2012-00086-00, Magistrada Ponente doctora Doris Pinzón Amado.

2-64



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.040

Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LUÍS ERNESTO ARAUJO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00457-00

En atención al memorial visible a folios 284-289, se **DISPONE:**



RECONOCER personería al doctor **LUÍS FERNANDO ARRIETA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.477 y Tarjeta Profesional No. 206.781 del C.S.J., conforme al poder conferido por el señor **LUÍS VLADIMIR PEÑALOZA FUENTES**, en su condición de Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi, en los términos del poder conferido, visible a folio 284.

Por Secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandada en memorial a folio 283, y dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del auto de fecha 15 de mayo de 2017 (folio 282).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)


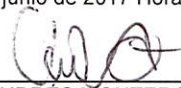
ACTOR: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PELAYA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2005-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede en el que da de la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante que obra a folio 236, se **DISPONE** comunicar que en el presente asunto no se ha constituido ningún depósito judicial, con posterioridad al auto de fecha 20 de septiembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CADENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN: EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROMOVIDO POR EL DOCTOR LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO
RADICADO: 20001-23-31-000-2004-02334-00

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de regulación de honorarios presentada por el doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO, dentro del proceso de la referencia, en escrito obrante a folio 1 del cuaderno de incidente, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA GAVIRIA CADENA, interpuso demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO el 9 de diciembre de 2004 y dentro del trámite procesal adelantado ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO actuando según poder conferido por el Alcalde Municipal del mencionado Municipio para la época de los hechos, tal como figura a folio 40 del cuaderno principal, coadyuva el acuerdo transaccional que formulara la apoderada de la señora GAVIRIA CADENA.

El Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del 18 de agosto de 2005¹, aprobó el acuerdo transaccional presentado por los apoderados de las partes y declaró la terminación del proceso por pago de la obligación.

A folio 1 del cuaderno de incidente de regulación obra memorial a través del cual el doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO renuncia al poder que le fuera conferido

¹ Folios 43-44 cuaderno principal

por el representante legal del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO y solicita le sean tasados lo honorarios profesionales por la labor realizada.

2.1.- ACTUACIONES SURTIDAS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Mediante auto de 21 de marzo de 2006², el Tribunal Administrativo del Cesar, acepta la renuncia de poder presentada por el doctor BLANCO CASTILLO y ordena tramitar el incidente de regulación de honorarios solicitado por aquel, ordenando correrle traslado al Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que tenga en su poder.

En cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015³, se ordena remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, avocando conocimiento el día 14 de diciembre de 2015.

A través de auto de 19 de diciembre de 2016, se ordena correrle traslado al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO , para los efectos que señala el numeral 2º del artículo 137 del C.P.C⁴.

Mediante auto de 30 de enero de 2017, se abre a pruebas el presente incidente⁵.

En virtud, que dentro del expediente que nos ocupa, no obra prueba del tipo de vinculación entre el doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para el ejercicio de la defensa en el caso concreto así como tampoco la forma de liquidación de honorarios por su gestión, dentro del auto que abrió a pruebas este incidente, se ordenó oficiar al Municipio de La jagua de Ibirico para que certificara la forma de vinculación que para el mes de agosto del año 2005 tenía con dicha entidad el doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO, indicando el tiempo de permanencia, salario u honorarios devengados y funciones desempeñadas, en el caso que el tipo de vinculación se haya hecho mediante un contrato de prestación de servicios, remitir copia de dicho contrato, acta de liquidación y todos los documentos que lo integren.

² Folio 3 del cuaderno de incidente

³ Folio 110 cuaderno principal

⁴ Folio 5 cuaderno de incidente

⁵ Folio 8 cuaderno de incidente

Resultado de lo anterior el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad municipal, mediante comunicación de 15 de febrero de 2017, informa: “(...) se le informa al despacho que una vez recibido el oficio esta se remitió al **ARCHIVO CENTRAL** de la administración Municipal, dejando constancia que no se evidenció información ni física ni magnética del señor Blanco Castillo.(...)”, comunicación que soporta con certificación suscrita por el Técnico Administrativo de Archivo de dicho Municipio.⁶

Mediante auto de 1º de marzo de 2017⁷, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 137 del C.P.C., se decreta de oficio la práctica de un dictamen pericial para determinar el valor de los honorarios que le corresponden al doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLA, por su gestión como apoderado del Municipio de La Jagua de Ibirico.

El perito designado para rendir el dictamen, doctor IVÁN CASTRO MAYA, rinde concepto a través de escrito de 11 de mayo de 2017⁸.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del concepto que emite el perito designado para rendir el dictamen pericial, a través de escrito de 11 de mayo de 2017⁹, manifiesta al Despacho, que ante la ausencia total de pruebas de la actuación del profesional, le resulta imposible tasar a su favor alguna cantidad por concepto de honorarios profesionales pues la única pieza procesal existente es el poder para actuar y no encuentra ningún parámetro que le permita signarle valor alguno a dicho documento.

Así las cosas, y al no tener soportes para regular los honorarios, este Despacho procederá a tasar los mismos de acuerdo a la actuación del togado, ya que no puede desconocerse que el poder con que se acompaña el acuerdo transaccional visible a folios 37 a 40, que pone fin al proceso ejecutivo radicado No. 20001-23-31-000-2004-02334-00, entre CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CADENA y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO , fue suscrito entre la apoderada de la ejecutante y el doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO en su condición de apoderado del Municipio demandado, conforme al poder que obra a folio 40, además que dicho

⁶ Folios 10-11 cuaderno de incidente

⁷ Folio 13 cuaderno del incidente

⁸ Folio 20 cuaderno del incidente

⁹ Folio 20 cuaderno del incidente

acuerdo fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 22 de agosto de 2005, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

El numeral 4° del Art. 366 del C. G. del P. señala que: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"

Al respecto, establece el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003, vigente para la época en que se causaron los honorarios de los que se pretende su liquidación, los siguientes criterios y tarifas:

"ARTÍCULO TERCERO: El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones (...)

***PARAGRAFO.** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)"*

Conforme a lo anterior, y revisado el trámite de la presente acción ejecutiva encuentra el Despacho que la actividad realizada por el apoderado del Municipio de La Jagua de Ibirico consistió en la suscripción del acuerdo transaccional con la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 37 a 38 del cuaderno principal y que originó la terminación del proceso; por lo que este Despacho considera suficiente fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO y a cargo del Municipio de La Jagua de Ibirico, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2005, el cual indexado a 31 de mayo de 2017, arroja un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS

CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS
(\$648.177.732), conforme a la siguiente formula:

Salario 2005 \$ 381.500,00 indexado a 31 de mayo de 2017

VALOR SALARIO 2005	IPC FINAL	IPC INICIAL	V/r INDEXADO
381.500,00	137,4	80,87	648.177,32

FORMULA: $S=IPC\ FINAL/IPC\ INICIAL$

$S= 648.177,32$

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor LIMAR JOSÉ BLANCO CASTILLO y a cargo del Municipio de la Jagua de Ibirico, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2005, el cual indexado a 31 de mayo de 2017, corresponde a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$648.177.732).**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 040

Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ E.S.E
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)
RADICADO: 20001-33-31-002-2012-00034-00

Vencido el término de traslado del incidente de regulación de perjuicios, se abre el presente proceso a pruebas por el término de diez (10) días, tal como está contemplado en el numeral 3º del artículo 137 del C.P.C.

1. Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con el escrito del incidente de regulación de condena que obra a folio 2-5 la. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que pueda corresponderles.

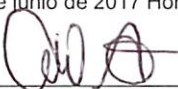
La parte demandada no solicitó pruebas, en esta etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**


Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)


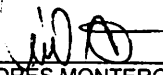
ACTOR: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
ACCIONADO: JOSÉ GUILLERMO BOTERO COTES
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00091-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho con fecha 25 de febrero de 2016.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.040 Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

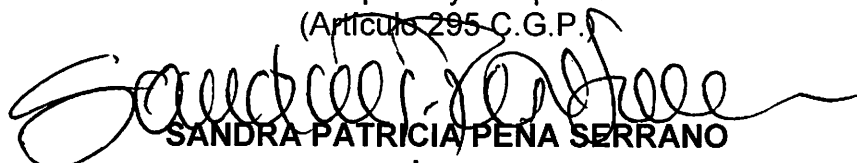
Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)


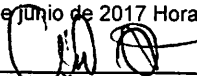
ACTOR: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00355-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, el señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 N° 14-09 Piso 2 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co


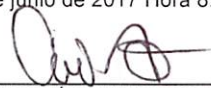
Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo
Actor: Instituto Colombiano de Deporte – COLDEPORTE
Accionado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-31-003-2010-00316-00

APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible a folio 215 del expediente, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 48/100 (\$19'389.784.48)

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUEBLLO BELLO-CESAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-01470-00


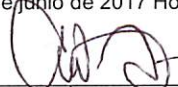
Vista la nota secretarial que antecede y como el recurrente, esto es, el apoderado del ejecutante, no suministró los medios necesarios para compulsar las copias ordenadas en el auto de fecha 22 de mayo de 2017 (folios 186-187 del cuaderno principal), **se declara desierto** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de mayo de 2017 (folios 179-180 del cuaderno principal), proferido por este despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

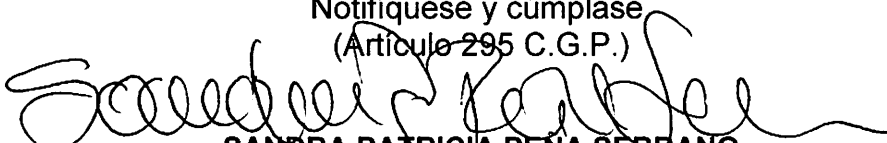
Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: OSCAR FERNANDO DÁVILA MARTÍNEZ y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00368-00


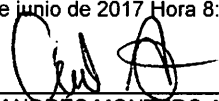
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 27 de abril de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho con fecha 25 de agosto de 2016.

En firme este auto, permanezca el expediente en Secretaría por el término indicado en el artículo 172 del C.C.A.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.040 Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIONADO: FABIO DAVID GARCÍA
ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-33-15-000-2000-01388-00


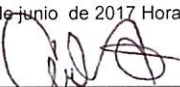
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 231 suscrito por el doctor **NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUÍNEO**, en el que solicita designar nuevo curador ad-litem, este Despacho encuentra que mediante providencia de 15 de mayo de 2017, se dejaron sin efectos los autos de 12 de noviembre de 2013, de 15 de febrero de 2016, de 23 de mayo de 2016, del edicto emplazatorio visible a folio 209, del auto de 17 de marzo de 2017 y del auto de 17 de abril de 2017 y es su lugar se ordenó el emplazamiento del señor **FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ**, conforme al artículo 318 del C.P.C., por lo tanto, lo procedente es darle cumplimiento al numeral tercero del auto de 15 de mayo de 2017 y en consecuencia negar la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Carrera 14 N° 14-09 Piso 2 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo
Actor: Rosalía Rebuerta Padilla, y otros
Accionado: Nación-Min-Defensa-Ejército Nacional, y otros
Radicado: 20-001-33-31-003-2012-00086-00


APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible a folio 752 del expediente, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.269.500.00)

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

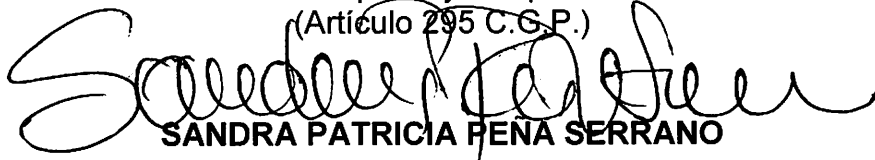
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)


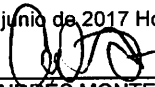
ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el por el Doctor **VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ**, apoderado del doctor **JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**, visible a folio 113 a 115, mediante el cual presenta liquidación del crédito y costas procesales del tercero ad excludendum, se Dispone, no dar trámite a la solicitud, toda vez que se observa que en el proceso de la referencia se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cesar, pendiente de resolver la apelación de auto de fecha 18 de febrero de 2014, visible a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares del interviniente ad excludendum, y concedido por auto de 6 de julio de 2016 (v.fl.56-8) y que incide directamente con la petición a resolver.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: HILDA MARÍA LEGUIZAMO SANABRIA
ACCIONADO: INVÍAS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00046-00

Vista la nota secretarial en la que se informa que a folio 546 a 547 se encuentra la contestación de la demanda por parte de la curadora ad-litem, este Despacho aclara que la doctora **MARÍA TERESA CARRILLO DANGÓN**, se posesionó como curadora ad-litem de la señora **KARLA INES OÑATE CALDERÓN** y no de la jueza de este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Curadora no solicitó decretar prueba alguna y las practicadas dentro del proceso se mantuvieron incólumes, se ordenará correr traslado a la curadora ad-litem, para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, el señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

6-329.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 040

Hoy 8 de Junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00334-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.


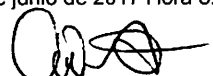
Finalmente, el señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS
GLOBALES S.A.S.)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2006-00116-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó correr traslado de un recurso de reposición y se ordena no inscribir una medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de mayo de 2017¹, este Despacho dispuso:

*“A folio 431 del expediente, se encuentra nota secretarial informando del memorial de fecha 17 de abril de 2017², a través del cual el apoderado del Municipio de Pailitas, solicita declarar la ilegalidad del auto de 13 de marzo de 2017³ -que decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante-; no obstante observa el Despacho que está pendiente de tramitarse recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en término, por el apoderado de dicha parte – folios 347-360-. por lo que se **Dispone:***

- 1. Por Secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en término, por el apoderado del Municipio de Pailitas, que obra a folios 347-360 del expediente.*

- 2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, abstenerse de inscribir la medida de embargo ordenada en el auto de 13 de marzo de 2017, y en caso de haber inscrito la medida, aquella sea suspendida, hasta tanto le sea informado por este Despacho, que dicho auto se encuentra en firme.”*

Contra el auto anterior, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación⁴, por considerar que no es procedente levantar o suspender la

¹ Folio 432

² Folios 364-430

³ Folios 345-346

⁴ Folios 433-435

medida cautelar solicitada, solamente por la petición de ilegalidad sin entrar a ser estudiada en derecho, para llegar a una verdad jurídica.

Por Secretaría se dio traslado al recurso de reposición en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso⁵.

CONSIDERACIONES:

El Despacho, de entrada manifiesta que no repondrá el auto de fecha 8 de mayo de 2017, toda vez que el motivo para generar la orden contenida en el numeral 2 de dicho auto, obedece a que precisamente aquel no se encuentra en firme, toda vez que el apoderado del municipio ejecutado interpuso contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017, recurso de reposición y en subsidio de apelación, no siendo necesarios más argumentos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, atendiendo que el presente proceso fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 181 establece:

"ARTICULO 181. APELACION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decreta nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

De conformidad con la norma citada, el auto de 8 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado, no se encuentra enlistado como aquellos susceptibles de ser apelados, lo que

⁵ Folio 461

conlleva a que contra dicha decisión no resulta procedente la interposición de dicho recurso.

El artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos escriturales, dispone que son apelables los siguientes autos:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Así las cosas tenemos que en la normatividad citada, el auto recurrido, no se encuentra enlistado como apelable, razón por la que será rechazado por improcedente el recurso de apelación de que se trata en este asunto.

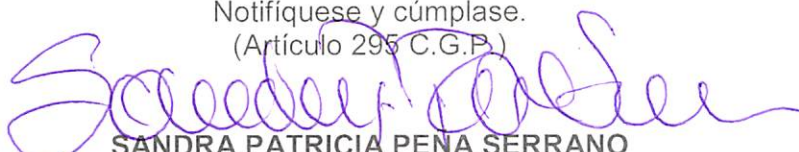
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de mayo de 2017, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Negocios Estratégicos Globales**, contra el auto de 8 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

TERECRO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría, en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

21-127



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0040

Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2006-00116-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 343, solicitó el embargo y secuestro de seis inmuebles de propiedad del Municipio de Pailitas:

1. Un inmueble predio urbano, lote de terreno, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21247.
2. Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60nBarrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.
3. Un inmueble predio urbano, lote 2, Brisas del Norte etapa 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-35781.
4. Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.
5. Un inmueble predio urbano, Calle 5 No. 3-55 Barrio Lucerna- Lote, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-41292.
6. Un inmueble predio urbano, Manzana 21 Lote 15, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20175.

Mediante auto del 13 de marzo de 2017¹, se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante, contra esta decisión el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación², por considerar que no es procedente la medida, en virtud de que se trata de bienes inembargables, por ser de carácter fiscal y están destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Por Secretaría se dio traslado al recurso de reposición en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso³.

CONSIDERACIONES:

El artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

*“(...) **Los bienes de uso público**, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables(…)” (negritas y subrayas nuestras)*

Por su parte el Código General del Proceso, bajo el mismo concepto establece:

*“**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

¹ Folios 345-346

² Folios 347-360

³ Folio 461

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.(...)"

El Código Civil en su artículo 674 define el concepto de bienes públicos y de uso público:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes. se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.(...)” (negrillas y subrayas nuestras)

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho al hacer un análisis de los argumentos planteados por el recurrente encuentra que no le asiste razón a aquel, toda vez que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, pues no son bienes de uso público conforme a la definición que trae el artículo 674 acabado de transcribir.

Así las cosas el auto recurrido no se repondrá, en consecuencia se concederá el recurso de apelación por ser procedente según el numeral 5º del artículo 181 del C.C.A., en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, con el fin que se tramite el recurso de apelación.

Por lo anterior se ordena al apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir las siguientes piezas procesales, so pena de ser declarado desierto el recurso:

1. Del folio 343 al 465
2. Del auto de 11 de diciembre de 2006 –mandamiento de pago- (folio 29)
3. Auto de 25 de octubre de 2007, que ordena seguir adelante la ejecución (folios 107-108).
4. Del auto de 2 de septiembre de 2014 que acepta la cesión del crédito suscrito entre FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. “FINDETER” y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (folios 215-219).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:


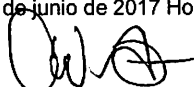
PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 13 marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES** contra el auto de 13 de marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, según manifestación jurada del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa; para tal efecto remítanse únicamente las piezas procesales ordenadas reproducir en el inciso final del acápite de las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría remítanse las copias ordenadas a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTOP DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: WILMER JOSÉ OROZCO VIDES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2009-00436-00 acumulado con 20001-33-31-006-2009-00508-00


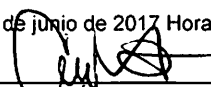
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 6 de abril de 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JHONNY CAMILO ACOSTA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00052-00

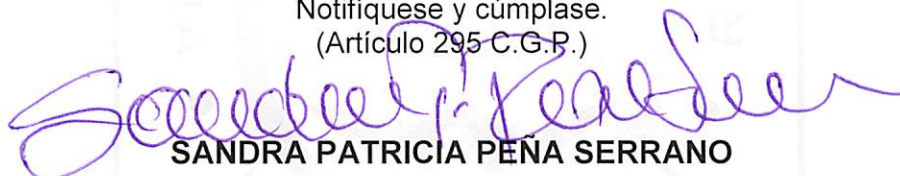
Vista la nota secretarial que antecede y el memorial presentado por el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana, a folio 85 del cuaderno de apelación del auto, se dispone:

Poner en conocimiento que el estado actual del proceso **es archivado**, según lo ordenado en el auto de fecha 1° de marzo del 2017¹.


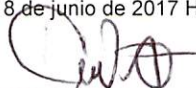
Respecto a su solicitud de información del estado actual a la cesión de derechos litigiosos, suscrita entre los señores Johnny Camilo Acosta Soto y Sindy Acosta Gómez y Siria Kelly Valle Soto, tenerse a lo resuelto en los autos del 29 de junio del 2016² y 2 de octubre del 2016³.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

¹ Folio,82

² Folios 214- 227

³ Folios 269-275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FINDETER
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01180-00 - 20001-23-31-006-2006-01181-00 -
 20001-23-31-006-2006-01182-00 (ACUMULADOS)

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la re liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memoriales visibles a folios 186-187, actualización de la liquidación del crédito así:

Municipio de Chiriguana
PROCESO 01181 capital Intereses
 Capital historico Mandamiento de Pago 30.423.000 0
 Interes Anual 12%

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias	IPC anual	IPC aplicado	Capital Actualizado	Interes
25/07/2001	31/12/2001	155	8,80%	3,79%	31.575.694	1.631.411
04/05/2002	31/12/2002	237	7,70%	5,07%	33.176.320	2.620.929
01/01/2003	31/12/2003	360	6,99%	6,99%	35.495.344	4.259.441
01/01/2004	31/12/2004	360	6,49%	6,49%	37.798.992	4.535.879
01/01/2005	31/12/2005	360	5,50%	5,50%	39.877.937	4.785.352
01/01/2006	31/12/2006	360	4,85%	4,85%	41.812.017	5.017.442
01/01/2007	31/12/2007	360	4,48%	4,48%	43.685.195	5.242.223
01/01/2008	31/12/2008	360	5,69%	5,69%	46.170.883	5.540.506
01/01/2009	31/12/2009	360	2,00%	2,00%	47.094.300	5.651.316
01/01/2010	31/12/2010	360	3,17%	3,17%	48.587.190	5.830.463
01/01/2011	31/12/2011	360	3,73%	3,73%	50.399.492	6.047.939
01/01/2012	31/12/2012	360	2,44%	2,44%	51.629.239	6.195.509
01/01/2013	31/12/2013	360	1,94%	1,94%	52.630.847	6.315.702
01/01/2014	31/12/2014	360	3,66%	3,66%	54.557.136	6.546.856
01/01/2015	31/12/2015	360	6,77%	6,77%	58.250.654	6.990.078
01/01/2016	31/12/2016	360	5,75%	5,75%	61.600.066	7.392.008
01/01/2017	31/03/2017	90	2,52%	2,52%	63.152.388	1.894.572

Subtotales 63.152.388 86.497.627

Total 149.650.015

Municipio de Chiriguana
PROCESO 01180 capital Intereses
 Capital historico Mandamiento de Pago 126.000.000 0
 Interes Anual 12%

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias	IPC anual	IPC aplicado	Capital Actualizado	Interes
25/07/2001	31/12/2001	155	8,80%	3,79%	130.774.001	6.756.657
01/01/2002	31/12/2002	360	7,70%	7,70%	140.843.600	16.901.232
01/01/2003	31/12/2003	360	6,99%	6,99%	150.688.567	18.082.628
01/01/2004	31/12/2004	360	6,49%	6,49%	160.468.255	19.256.191
01/01/2005	31/12/2005	360	5,50%	5,50%	169.294.009	20.315.281
01/01/2006	31/12/2006	360	4,85%	4,85%	177.504.769	21.300.572
01/01/2007	31/12/2007	360	4,48%	4,48%	185.456.982	22.254.838
01/01/2008	31/12/2008	360	5,69%	5,69%	196.009.485	23.521.138
01/01/2009	31/12/2009	360	2,00%	2,00%	199.929.674	23.991.561
01/01/2010	31/12/2010	360	3,17%	3,17%	206.267.445	24.752.093
01/01/2011	31/12/2011	360	3,73%	3,73%	213.961.221	25.675.346
01/01/2012	31/12/2012	360	2,44%	2,44%	219.181.874	26.301.825
01/01/2013	31/12/2013	360	1,94%	1,94%	223.434.003	26.812.080
01/01/2014	31/12/2014	360	3,66%	3,66%	231.611.687	27.793.402
01/01/2015	31/12/2015	360	6,77%	6,77%	247.291.798	29.675.016
01/01/2016	31/12/2016	360	5,75%	5,75%	261.511.077	31.381.329
01/01/2017	31/03/2017	90	2,52%	2,52%	268.101.156	8.043.035

Subtotales 268.101.156 372.814.225

Total 640.915.381

Municipio de Chiriguana
 PROCESO 01182 capital Intereses
 Capital historico Mandamiento de Pago 63.000.000 0
 Interes Anual 12%

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias	IPC anual	IPC aplicado	Capital Actualizado	Interes
25/07/2001	31/12/2001	155	8,80%	3,79%	65.387.001	3.378.328
01/01/2002	31/12/2002	360	7,70%	7,70%	70.421.800	8.450.616
01/01/2003	31/12/2003	360	6,99%	6,99%	75.344.284	9.041.314
01/01/2004	31/12/2004	360	6,49%	6,49%	80.234.128	9.628.095
01/01/2005	31/12/2005	360	5,50%	5,50%	84.647.005	10.157.641
01/01/2006	31/12/2006	360	4,85%	4,85%	88.752.384	10.650.286
01/01/2007	31/12/2007	360	4,48%	4,48%	92.728.491	11.127.419
01/01/2008	31/12/2008	360	5,69%	5,69%	98.004.742	11.760.569
01/01/2009	31/12/2009	360	2,00%	2,00%	99.964.837	11.995.780
01/01/2010	31/12/2010	360	3,17%	3,17%	103.133.722	12.376.047
01/01/2011	31/12/2011	360	3,73%	3,73%	106.980.610	12.837.673
01/01/2012	31/12/2012	360	2,44%	2,44%	109.590.937	13.150.912
01/01/2013	31/12/2013	360	1,94%	1,94%	111.717.001	13.406.040
01/01/2014	31/12/2014	360	3,66%	3,66%	115.805.844	13.896.701
01/01/2015	31/12/2015	360	6,77%	6,77%	123.645.899	14.837.508
01/01/2016	31/12/2016	360	5,75%	5,75%	130.755.538	15.690.665
01/01/2017	31/03/2017	90	2,52%	2,52%	134.050.578	4.021.517
Subtotales					134.050.578	186.407.112
Total					320.457.690	

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada sin que se presentaran objeciones.

Posteriormente, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la que corresponde es la siguiente:

DEMANDANTE: FINDETER
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
 RAD: 2006-01180-00
 CAPITAL: \$ 126.000.000,00

ACTUALIZACION LIQUIDACION FINDETER RAD 2006-01180-00

LIQUIDACION FINDETER RAD: 2006 - 01180 - 00 DESDE 16/09/2016 HASTA 31/05/2017

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 126.000.000,00	2001	155	3,79%	\$ 2.056.075,00	\$ 128.056.075,00	5,17%	\$ 6.620.499,08
\$ 128.056.075,00	2002	360	7,70%	\$ 9.860.317,78	\$ 137.916.392,78	12,00%	\$ 16.549.967,13
\$ 137.916.392,78	2003	360	6,99%	\$ 9.640.355,85	\$ 147.556.748,63	12,00%	\$ 17.706.809,84
\$ 147.556.748,63	2004	360	6,49%	\$ 9.576.432,99	\$ 157.133.181,62	12,00%	\$ 18.955.981,79
\$ 157.133.181,62	2005	360	5,50%	\$ 8.642.324,99	\$ 165.775.506,60	12,00%	\$ 19.893.050,79
\$ 165.775.506,60	2006	360	4,85%	\$ 8.040.112,07	\$ 173.815.618,68	12,00%	\$ 20.857.874,24
\$ 173.815.618,68	2007	360	4,48%	\$ 7.786.939,72	\$ 181.602.558,39	12,00%	\$ 21.792.307,01
\$ 181.602.558,39	2008	360	5,69%	\$ 10.333.185,57	\$ 191.935.743,96	12,00%	\$ 23.032.289,28
\$ 191.935.743,96	2009	360	2,00%	\$ 14.721.471,56	\$ 206.657.215,53	12,00%	\$ 24.798.865,86
\$ 206.657.215,53	2010	360	2,00%	\$ 4.133.144,31	\$ 210.790.359,84	12,00%	\$ 25.294.843,18
\$ 210.790.359,84	2011	360	3,17%	\$ 6.682.054,41	\$ 217.472.414,24	12,00%	\$ 26.096.689,71
\$ 217.472.414,24	2012	360	2,67%	\$ 5.806.513,46	\$ 223.278.927,70	12,00%	\$ 26.793.473,32
\$ 223.278.927,70	2013	360	2,73%	\$ 6.095.514,73	\$ 229.374.442,43	12,00%	\$ 27.524.933,00
\$ 229.374.442,43	2014	360	1,94%	\$ 4.449.864,18	\$ 233.824.306,61	12,00%	\$ 28.058.916,79
\$ 233.824.306,61	2015	360	3,70%	\$ 8.651.499,34	\$ 242.475.805,96	12,00%	\$ 29.097.096,72
\$ 242.475.805,96	2016	360	6,77%	\$ 16.415.612,06	\$ 258.891.418,02	12,00%	\$ 31.066.970,16
\$ 258.891.418,02	2017	150	5,75%	\$ 6.202.606,89	\$ 265.094.024,91	5,00%	\$ 13.254.701,25
TOTAL INTERESES							\$ 377.295.277,24
CAPITAL							\$ 265.094.024,91
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 642.389.302,15

DEMANDANTE: FINDETER
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
 RAD: 2006-01181-00
 CAPITAL: \$ 30.423.716,00

LIQUIDACION FINDETER RAD 2006-01181-00

ACTUALIZACION LIQUIDACION FINDETER RAD: 2006 - 01181 - 00 DESDE 16/09/2016 HASTA 31/05/2017

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 30.423.716,00	2001	155	3,79%	\$ 496.455,88	\$ 30.920.171,89	5,17%	\$ 1.598.572,89
\$ 30.920.171,89	2002	360	7,70%	\$ 2.380.853,24	\$ 33.301.025,12	12,00%	\$ 3.996.123,01
\$ 33.301.025,12	2003	360	6,99%	\$ 2.327.741,66	\$ 35.628.766,78	12,00%	\$ 4.275.452,01
\$ 35.628.766,78	2004	360	6,49%	\$ 2.312.306,96	\$ 37.941.073,74	12,00%	\$ 4.552.928,85
\$ 37.941.073,74	2005	360	5,50%	\$ 2.066.739,06	\$ 40.007.812,80	12,00%	\$ 4.803.339,94
\$ 40.007.812,80	2006	360	4,85%	\$ 1.941.348,89	\$ 41.969.161,69	12,00%	\$ 5.036.301,92
\$ 41.969.161,69	2007	360	4,48%	\$ 1.880.239,38	\$ 43.849.401,07	12,00%	\$ 5.261.928,25
\$ 43.849.401,07	2008	360	5,69%	\$ 2.495.030,98	\$ 46.344.432,05	12,00%	\$ 5.501.331,97
\$ 46.344.432,05	2009	360	2,00%	\$ 3.554.618,02	\$ 49.899.051,07	12,00%	\$ 5.987.885,13
\$ 49.899.051,07	2010	360	2,00%	\$ 997.981,02	\$ 50.897.032,09	12,00%	\$ 6.107.643,85
\$ 50.897.032,09	2011	360	3,17%	\$ 1.613.435,92	\$ 52.510.468,01	12,00%	\$ 6.301.256,16
\$ 52.510.468,01	2012	360	2,00%	\$ 1.402.029,50	\$ 53.912.497,50	12,00%	\$ 6.469.499,70
\$ 53.912.497,50	2013	360	2,73%	\$ 1.471.811,18	\$ 55.384.308,68	12,00%	\$ 6.646.117,04
\$ 55.384.308,68	2014	360	1,94%	\$ 1.074.455,59	\$ 56.458.764,27	12,00%	\$ 6.775.051,71
\$ 56.458.764,27	2015	257	2,13%	\$ 858.502,56	\$ 57.317.266,83	8,60%	\$ 4.929.284,95
INTERESES							\$ 78.202.718,38
ARCHIVO INTERESES							\$ 7.904.000,00
SALDO INTERESES							\$ 70.398.718,38
\$ 57.317.266,83	2015	103	1,06%	\$ 173.830,53	\$ 57.491.097,37	3,40%	\$ 1.954.697,31
\$ 57.317.266,83	2016	360	6,77%	\$ 3.880.978,96	\$ 61.372.076,33	12,00%	\$ 7.343.717,50
\$ 61.197.645,80	2017	150	5,75%	\$ 1.466.198,60	\$ 62.838.274,93	5,00%	\$ 3.133.191,97
TOTAL INTERESES							\$ 82.830.325,16
CAPITAL							\$ 62.663.899,39
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 145.494.224,55

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

DEMANDANTE: FINDETER
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
 RAD: 2006-01182-00
 CAPITAL: \$ 63.000.000,00

LIQUIDACION FINDETER RAD 2006-01182-00

ACTUALIZACION LIQUIDACION FINDETER RAD: 2006 - 01182 - 00 DESDE 16/09/2016 HASTA 31/05/2017


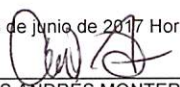
CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 63.000.000,00	2001	155	3,79%	\$ 1.028.037,50	\$ 64.028.037,50	5,17%	\$ 3.310.249,54
\$ 64.028.037,50	2002	360	7,70%	\$ 4.930.158,89	\$ 68.958.196,39	12,00%	\$ 8.274.983,57
\$ 68.958.196,39	2003	360	6,99%	\$ 4.820.177,93	\$ 73.778.374,31	12,00%	\$ 8.853.404,92
\$ 73.778.374,31	2004	360	6,49%	\$ 4.788.216,49	\$ 78.566.590,81	12,00%	\$ 9.427.990,90
\$ 78.566.590,81	2005	360	5,50%	\$ 4.321.162,49	\$ 82.887.753,30	12,00%	\$ 9.946.530,40
\$ 82.887.753,30	2006	360	4,85%	\$ 4.020.056,04	\$ 86.907.809,34	12,00%	\$ 10.428.937,12
\$ 86.907.809,34	2007	360	4,48%	\$ 3.893.469,86	\$ 90.801.279,20	12,00%	\$ 10.896.153,50
\$ 90.801.279,20	2008	360	5,69%	\$ 5.166.592,79	\$ 95.967.871,98	12,00%	\$ 11.516.144,64
\$ 95.967.871,98	2009	360	7,67%	\$ 7.360.735,78	\$ 103.328.607,76	12,00%	\$ 12.399.432,93
\$ 103.328.607,76	2010	360	2,00%	\$ 2.066.572,16	\$ 105.395.179,92	12,00%	\$ 12.647.421,59
\$ 105.395.179,92	2011	360	3,17%	\$ 3.341.027,20	\$ 108.736.207,12	12,00%	\$ 13.048.344,85
\$ 108.736.207,12	2012	360	2,67%	\$ 2.903.256,73	\$ 111.639.463,85	12,00%	\$ 13.396.735,66
\$ 111.639.463,85	2013	360	2,73%	\$ 3.047.757,36	\$ 114.687.221,22	12,00%	\$ 13.762.466,55
\$ 114.687.221,22	2014	360	1,94%	\$ 2.224.932,09	\$ 116.912.153,31	12,00%	\$ 14.029.458,40
\$ 116.912.153,31	2015	360	3,70%	\$ 4.325.749,67	\$ 121.237.902,98	12,00%	\$ 14.548.548,36
\$ 121.237.902,98	2016	360	6,77%	\$ 8.207.806,03	\$ 129.445.709,01	12,00%	\$ 15.533.485,08
\$ 129.445.709,01	2017	150	5,75%	\$ 3.101.303,45	\$ 132.547.012,46	5,00%	\$ 6.627.350,62
TOTAL INTERESES							\$ 188.647.638,62
CAPITAL							\$ 132.547.012,46
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 321.194.651,08

Es claro que el ejecutante ha presentado las liquidaciones en cada proceso con valores que no corresponden con el i.p.c. fijado a partir del año 2009 al 2017, en consecuencia, el Despacho modificará la re liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y en su lugar se aprobará la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar en asocio con el Juzgado, quedando el crédito (incluido capital e intereses de los tres procesos acumulados) hasta el 31 de mayo de 2017 en la suma de **MIL CIENTO NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 78/100 (\$1.109.078.117,78)**,

Notifíquese y cúmplase.
 (Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 8 de Junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMIENTA Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA Y ASOCIACIÓN
MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00162-00

En la nota secretarial que antecede a folio 379, se informa del oficio suscrito por el Aprendiz Sección de Embargos de Bancolombia, que obra a folio 370 del expediente, mediante el cual comunica que la medida de embargo decretada dentro de este asunto fue aplicada y se atenderá en el orden respectivo y además de ello informa que hay otra medida aplicada según oficio 1087; solicitando se aclare cuál medida debe aplicar y solicita información del demandante.

Así mismo, se informa, sobre el memorial visible a folios 371-378, suscrito por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ del Municipio de la Gloria, a través del cual le solicita al Despacho, abstenerse de hacer efectiva la entrega de los títulos productos del embargo ordenados en el asunto y devolverlos a la entidad que representa, aduciendo que estos recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.

En primer lugar, el Despacho ordena que por Secretaría se informe a Bancolombia citando el número interno 75822153, que la medida que le fue comunicada mediante oficio 01087 de 9 de octubre de 2015¹, consistió en el embargo y retención de los dineros que reposen en la cuentas bancarias de propiedad de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –CESAR- Y EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, “que no provengan del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías, Rentas Propias de destinación específica y recaudos tributarios”, tal como fue ordenado en auto de 30 de septiembre de 2015² por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar – quien para la fecha adelantaba el proceso-; así mismo, ha de informársele que a través de auto de 19 de julio de 2016³, se ordenó levantar las medidas cautelares

¹ Folio 24 cuaderno de medidas cautelares

² Folio 9 cuaderno de medidas cautelares

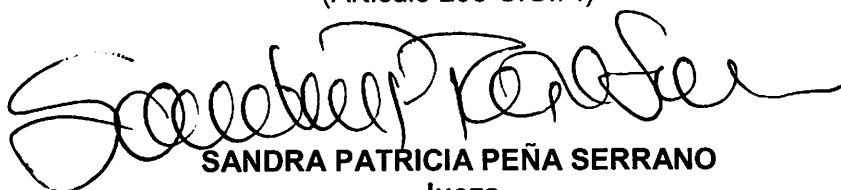
³ Folio 48 cuaderno de medidas cautelares

ordenadas en contra de la E.P.S. ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, por solicitud de la parte ejecutante, por lo que la medida debe continuarse aplicando respecto del HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –CESAR-, teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 594 del C.G.P.

Se le informe además a la entidad bancaria que la medida que fue comunicada a través de oficio No. 1006 de 5 de mayo de 2017⁴, debe aplicarse igualmente, y para ello, debe coordinarse a través del representante legal del HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –CESAR-, o el funcionario que corresponda, en qué cuenta bancaria se manejan los ingresos brutos de dicha entidad para que proceda a aplicar la medida en la cuantía y condiciones que se informaron en el oficio referenciado; adjuntando el nit del demandante y la copia de los autos y comunicaciones enunciadas.

En atención al memorial presentado por el apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA –CESAR-, se ordena informar por Secretaría, que una vez revisado el aplicativo de Depósitos Judiciales en el página web del Banco agrario para este Despacho, no se encontraron títulos judiciales generados bajo el nit del demandante ni de la entidad demandada; así mismo reiterarle que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada en auto de 24 de abril de 2017⁵, comunicada a través de oficio No. 1005 de 5 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

⁴ Folio 362 cuaderno principal

⁵ Folios 360-361 cuaderno principal

851-5



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040

Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: KEMMER SARMIENTO GAMARRA y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ –
HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI
ACCIÓN EJECUTIVO – SEGUIDO A REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-003-2012-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de los memoriales visibles a folios 531-536, suscritos por el apoderado de la parte actora, a través de los cuales solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 12 noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Cesar, revocó la sentencia apelada de fecha 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, y en su lugar declaró al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., al HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E. y al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los actores con ocasión del deceso de la señora LUZ ÁNGELA SARMIENTO GAMARRA, ocurrido el 19 de junio de 2010; como consecuencia de lo anterior, los condenó a pagar una suma de dinero.

El 1° de junio de 2017, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago a favor de los actores y en contra del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. y el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E., por la suma de dinero reconocida, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, más las costas (folios 531 al 534).

De igual forma, solicita se decreten medidas cautelares de embargo.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada, el día 1° de junio de 2017¹, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011², y señala el artículo 156:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (resaltado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la parte actora dio inicio a un nuevo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, correspondiendo dar aplicación al artículo 308 de ese estatuto.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De allí que la competencia para tramitar este asunto sea del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el juzgado de origen del proceso ordinario, a pesar que la sentencia de primera instancia fuera proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual no existe en este momento.

¹ Folio 1

² Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispondrá enviar el expediente a ese Despacho por competencia.

En mérito de lo expuesto se


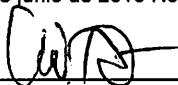
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia, con el fin que se resuelva acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares visible a folios 531-534.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.040
Hoy 8 de junio de 2016 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CARLOS ALBERTO CHINCHILLA LANCIANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-000-2004-01995-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2006, visible a folio 69 del cuaderno principal, el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito observando las reglas 2 y 4 del artículo 393 del C.P.C

Posteriormente, a través de auto del 15 de noviembre de 2007 (folio 76), se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 71.

Así mismo, por auto de 9 de agosto de 2007, visto a folio 92 se aprobó la reliquidación del crédito visible a folio 83 del expediente por el valor de \$18.874.252.00

En virtud del acuerdo N° PSSA12-9549 de 21 de junio de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, avocó conocimiento del proceso por auto de 6 de septiembre de 2012 (v.fl. 112) y por auto de 16 de septiembre de 2014 (v.fl. 141), aprobó la actualización del crédito visible a folio 135, por valor de \$41.900.910,42.

Por Acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, este Despacho asumió el conocimiento del proceso de la referencia, avocándolo por auto de 30 de noviembre de 2015.

Seguidamente en providencia de 29 de junio de 2016 (v.fl.187-190), se declaró la ilegalidad del 16 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y en su lugar declaró terminado el proceso.

Luego por auto 5 de abril de 2017, (v.fl.209) el Despacho procedió a dejar sin efecto el auto de 16 de septiembre de 2016, el cual declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que verificado lo dicho por el apoderado ejecutante y teniendo en cuenta que el municipio ejecutado no ha cancelado la obligación y ordenó enviar el proceso

de la referencia al profesional grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara las liquidaciones del crédito aprobadas en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que al verificar el expediente se comprobó que las operaciones matemáticas estaban herradas, indicando que la que corresponde es esta:

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 75.246.691,00	2003	103 días	6,99%	\$ 1.504.871.11	\$ 76.751.562,11	3,43%	\$ 2.632.578,58
\$ 76.751.562,11	2004	360 días	6,49%	\$ 4.981.176,38	\$ 81.732.738,50	12,00%	\$ 9.807.928,62
\$ 81.732.738,50	2005	360 días	5,50%	\$ 4.495.300.62	\$ 86,228.039,11	12,00%	\$ 10.347.364.69
\$ 86.228.039,11	2006	360 días	4,85%	\$4.182.059,90	\$ 90,410.099,01	12,00%	\$ 10.849.211,88
\$ 90,410.099,01	2007	126 días	4,48%	\$1.417.630,35	\$ 91.827.729,36	4,20%	\$ 3.856.764,63
							\$37.493.848.41
							\$111.256.812.00
							\$73.762.963,59
							\$18.064.765.77
\$ 18.064.765.77	2007	234 días	4,48%	\$ 526.045,98	\$18.590.811,75	7,80%	\$1.450.083,32
\$ 18.590.811.75	2008	360 días	5,69%	\$ 1.057.817,19	\$19.648.628,94	12,00%	\$2.357.835.47
\$ 19.648.628,94	2009	360 días	7,67%	\$1.507.049,84	\$21.155.678.78	12,00%	\$2.538.838,45
\$ 21.155.678,78	2010	360 días	2,00%	\$ 423.113.58	\$21.578.792,35	12,00%	\$2.589.455,08
\$ 21.578.792,35	2011	360 días	3,17%	\$ 684.047,72	\$22.262.840,07	12,00%	\$2.671.54,81
\$ 22,262.840,07	2012	360 días	2,67%	\$ 594.417.83	\$22.857.257,90	12,00%	\$2.742.870,95
\$ 22,857,257,90	2013	360 días	2,73,%	\$ 624.003,14	\$23.481.261,04	12,00%	\$2.817.751.32
\$ 23,481.261,04	2014	360 días	1,94%	\$ 455.536.46	\$23.936.797,51	12,00%	\$2.872.415,70
\$23.936.797.51	2015	360 días	3,70%	\$ 885.661,51	\$24.822.459,01	12,00%	\$2.978.695,08
\$ 24.822.459,01	2016	360 días	6,77%	\$ 1.680.480,48	\$26.502.939,49	12,00%	\$3.180.352,74
\$ 26.502.939,49	2017	150 días	5,75%	\$ 634.966.26	\$27.137.905,75	5,00%	\$1.356.895.29
TOTAL INTERESES							\$ 27.556.577,21
CAPITAL							\$27.137.905,75
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 54.694.482,96

Observa el Despacho que en efecto, las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante no corresponden con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, por lo que se procederá a modificarlas, quedando hasta el día 30 de mayo de 2017, en la suma total de **CINCUENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.694.482,96)**, descontando inclusive los valores que ya fueron cancelados y que equivalen a la suma de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS.(\$111.256.812.00)**

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por lo anterior se dejaran sin efectos los autos de 15 de febrero de 2007, (folio 76) y del 9 agosto de 2007, proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folio 91) y el auto de fecha 16 de septiembre de 2014 (folio 141), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los siguientes autos: de fecha 15 de febrero de 2007 (folio 76), de fecha 9 de agosto de 2007 proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito Judicial de Valledupar (folio 91) y auto de fecha 16 de septiembre de 2014 (folio 141), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.


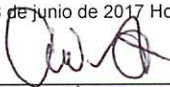
SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito en este asunto de la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total es **CINCUENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.694.482,96)**

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 8 de junio de 2017 Hora 8:A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario